



# Resolución Directoral

Nº 257-2021 DE/ENAMM

Callao, 16 AGO. 2021

Visto el Recurso de Apelación de fecha 09 de julio de 2021 planteado por el señor Raúl Fernando COELLO Vega, y;

## CONSIDERANDO:

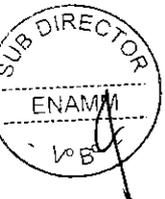
### 1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, el precitado Reglamento en su artículo 7° precisa que la Dirección es el órgano de más alto nivel de este Centro Superior de Estudios, contando con las atribuciones y prerrogativas de un Jefe de Institución Pública Descentralizada;

Que, mediante solicitud S/N de fecha 18 de junio de 2021, el Capitán de Corbeta Raúl Fernando Coello Vega ex servidor de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" solicita el otorgamiento del beneficio de defensa legal a cargo del abogado Eduardo Alex Moron Lara, por el monto de TRECE MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 13,500.00), para asumir la defensa del citado ex servidor de esta institución, cuyo cargo desempeñado fue el de Director de Disciplina durante el periodo 2016; en la denuncia interpuesta por el Ministerio Público, ante el Poder Judicial por el proceso penal seguido en su contra, ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia el Callao, correspondiente al Expediente N° 00452-2018-72-0701-JR-PE-0;

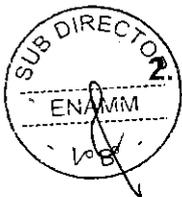


Estando referidos los cargos imputados al mencionado ex servidor de esta institución, por presuntamente haberse dispuesto realizar el dictado de cursos extracurriculares en esta Escuela Nacional de Marina Mercante – ENAMM, los mismos que si bien fueron sustentados documentalmente, no responden realidad según la Teoría desarrollada por el Ministerio Público, generando un supuesto apoderamiento indebido de los Recursos del Estado, hechos que datan de marzo a julio del año 2016, lo cual bajo la Teoría del Ministerio Público implicaría la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Peculado doloso y contra la Fe Pública – Falsedad ideológica, en agravio del Estado;

Que, a través de la Opinión Legal N° 026-2021/OAJ de fecha 21 de junio de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” concluyó favorablemente respecto a la procedencia del otorgamiento del beneficio solicitado por el referido ex servidor;

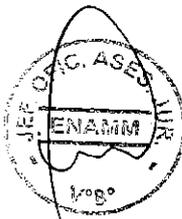
Que, a través de la Resolución Directoral N° 207-2021 DE/ENAMM de fecha 30 de junio de 2021 se determinó denegar, al Capitán de Corbeta Raúl Fernando Coello Vega el beneficio de defensa y asesoría legal solicitado;

Que, con fecha 09 de julio de 2021 el citado ex servidor plantea Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 207-2021 DE/ENAMM de fecha 30 de junio de 2021.



## RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el señor Capitán Corbeta Raúl Fernando Coello Vega plantea Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 207-2021 DE/ENAMM de fecha 30 de junio de 2021.



### 2.1. PRETENSIONES DEL RECORRENTE

Que, el Recurso de Apelación del señor Raúl Fernando Coello Vega, se basa en lo siguiente:

#### II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 2.1. Con fecha 18 de junio de 2021, presenté ante su Dirección mi solicitud para la contratación de Defensa Legal, en mi condición de Ex funcionario de este Centro Superior de Estudios, de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 018-2002-PCM, concordante con la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, requiriendo tenga a bien autorizar la contratación de defensa legal a cargo del abogado Eduardo Alex Moron Lara, para que asuma mi defensa en la denuncia interpuesta por el Ministerio Público, ante el Poder Judicial por el proceso penal que se me sigue ante el Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, Expediente N° 00452-2018-72-0701-JR-PE-0, como presunto autor del delito contra la Administración Pública – Peculado doloso y contra la Fe Pública – Falsedad ideológica, en agravio del Estado.
- 2.2. Asimismo, en atención a los cargos que se me imputan se refieren al haberse dispuesto realizar cursos extracurriculares en la Escuela Nacional de Marina Mercante – ENAMM, los mismos que si bien fueron sustentados documentalmente, estos no responden a la realidad, según el Ministerio Público, ya que no se habrían dictado, generando ello un supuesto apoderamiento indebido de los recursos del Estado, hechos que datan de marzo a julio de 2016, como consecuencia del cumplimiento regular de mis funciones como Jefe de Disciplina en el año 2016 en esa entidad.



Administración Pública – Peculado doloso y contra la Fe Pública – Falsedad ideológica, en agravio del Estado.

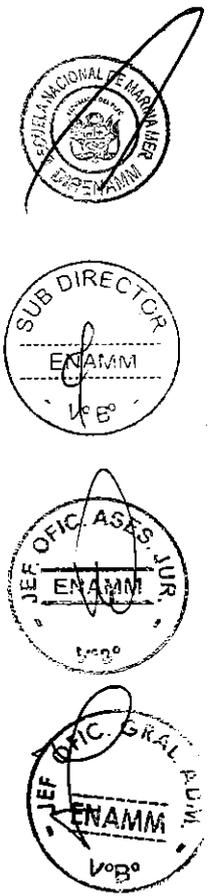
- 2.2. Asimismo, en atención a los cargos que se me imputan se refieren al haberse dispuesto realizar cursos extracurriculares en la Escuela Nacional de Marina Mercante – ENAMM, los mismos que si bien fueron sustentados documentalmente, estos no responden a la realidad, según el Ministerio Público, ya que no se habrían dictado, generando ello un supuesto apoderamiento indebido de los recursos del Estado, hechos que datan de marzo a julio de 2016, como consecuencia del cumplimiento regular de mis funciones como Jefe de Administración en el año 2016 en esa entidad.
- 2.3. Asimismo, mi solicitud para la contratación de Defensa Legal adjunto los siguientes documentos:
- Copia de la acusación fiscal
  - Compromiso de pago o reembolso por honorarios profesionales, debidamente firmado por el suscrito de fecha 8 de junio del 2021.
  - Propuesta de defensa Técnica del proceso penal suscrito por la abogada Karen Liliana Rojas Jiménez 21 de junio del 2021
  - Compromiso de devolución de los costos y las costas, debidamente firmado por el suscrito de fecha 8 de junio del 2021
- Los mismos que se adjuntaron en cumplimiento de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC.

- 2.4. Que, pese a haberse acreditado fehacientemente mi condición de Ex funcionario de ese Centro Superior de Estudios, con fecha 09 de julio del presente año, mediante Oficio N° 714-2021/ENAMM de esa misma fecha me notifica la Resolución Directoral N° 222-2021 DE/ENAMM de fecha 08 de julio del 2021, por la cual el Director de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", resuelve denegar mi solicitud referida al beneficio de defensa y asesoría al encontrarme comprendido en la denuncia interpuesta por el Ministerio Público, ante el Poder Judicial por el proceso penal que se me sigue, ante el Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, Expediente N° 00452-2018-72-0701-JR-PE-0.
- 2.5. Que, la Resolución Directoral N° 222-2021 DE/ENAMM de fecha 09 de julio del 2021, tiene como sustento solo normas de carácter presupuestal, no estableciéndose en algún extremo del citado documento sustento normativo que no permita aceptar mi solicitud para contratación de un abogado defensor, pese a que este Derecho es aplicable a mi caso y he cumplido con la presentación de la totalidad de los requisitos estipulados en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, por lo que no correspondería que se haya denegado mi solicitud.
- 2.6. Que, la resolución materia de apelación no cuenta con la debida motivación toda vez que desconoce la naturaleza de un ex funcionario quien por la ejecución de sus funciones y la jerarquía de sus cargos, y por la toma de decisiones podrían verse inmersos en procesos judiciales; como es el presente caso; pretendiendo no atender mi solicitud, pese a que el proceso judicial por el cual me encuentro atravesando se encuentra estrictamente vinculado con el cargo que asumí como Jefe de Administración durante el periodo 2015-2017.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre mi derecho de contradicción

- 3.1. Es así que, en atención a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, haciendo uso de mi derecho de defensa, debido procedimiento y razonabilidad, y en concordancia con el numeral 217.1 del art. 217 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el mismo que señala que conforme al artículo 120 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General LPA, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el art. 218.1; en el presente caso corresponde proceder con la presentación de un recurso de apelación.



- 3.2. Asimismo, el art. 220 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.3. Por lo que, encontrándonos dentro de los 15 días hábiles estipulados para proceder con la presentación del recurso de apelación, solicito tenga a bien admitir a trámite el presente recurso de apelación.

Es así que el acto administrativo emplazado, el mismo que mediante la presente solicito se declare su nulidad, adolece de los siguientes requisitos de validez de conformidad al T.U.O. de la Ley 27444;

- 3.3.1. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3.3.2. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.3.3. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3.3.4. En virtud de lo expuesto y en concordancia a lo establecido en el artículo 10 respecto de las causales de nulidad, el T.U.O., ha establecido como causal de nulidad en el inc.2, prescribe: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14." Cabe acotar que, para el presente caso, no sería legalmente admitida la conservación del acto administrativo, por cuanto estos requisitos son trascendentes e indispensables, por lo que no es pasible de enmienda alguna.

Sobre el Derecho Constitucional de Debido Proceso

- 3.4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (índole penal por ejemplo), no queden en estado de indefensión.
- 3.5. En definitiva el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos, lo cual está sucediendo en el presente caso, toda vez que su Dirección ha dispuesto no atender mi solicitud, lo cual atenta directamente el ámbito Constitucional, al no permitirme contar con los medios y recursos necesarios para contar con una adecuada y capacitada defensa técnica.
- 3.6. Con lo que respecta al marco normativo del derecho a la defensa en el Perú, el art. 139° inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción.
- 3.7. Por otro lado, en cuanto al contenido esencial del derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) ha establecido que este derecho es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado

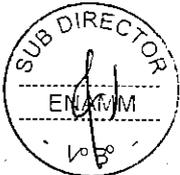


por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”.

- 3.8. Es por ello, que la misma Convención Americana, en función de garantizar el derecho a la defensa de todo procesado, rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, como – por ejemplo – lo dispuesto en el artículo 8.2.g de la Convención, que detalla el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, así como lo estipulado en el artículo 8.3 del mismo cuerpo normativo, que especifica las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida. Además, los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan, dentro del catálogo de garantías mínimas en materia penal, que el inculcado tiene derecho de “defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección” y que si no lo hiciere tiene el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna”.
- 3.9. Sin embargo, se ha de resaltar que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica lo cual acarrea una violación fragante al derecho a la defensa de todo procesado.

Sobre la contravención de las normas que sustentan mi solicitud

- 3.10. Que, la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil Ley N°. 30057”, estipula en el inciso l) del Artículo 35 del Capítulo V regula como Derechos y Obligaciones del Personal de Servicio Civil “Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, **aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad.** Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.
- 3.11. Lo antes descrito es concordante con lo señalado en el Artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que, “Los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Si al analizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa. SERVIR emitirá la Directiva que regulará el procedimiento para solicitar y acceder al mencionado beneficio, requisitos, plazos, montos, entre otros.
- 3.12. Que, asimismo el último párrafo del artículo 154 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, dispone que SERVIR emitió la Directiva que regulará el procedimiento para solicitar y acceder al mencionado beneficio, requisitos, plazos, montos, entre otros; por lo que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE se aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC que establece las “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, la misma que estipula que “el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil y artículo 154 de su Reglamento General, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad,



inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública.

- 3.13. Este beneficio se extiende a todas las etapas de los procesos mencionados en el párrafo precedente hasta su conclusión y/o archivamiento definitivo en instancias nacionales. Así, el ejercicio del derecho a que se refiere el presente numeral también puede comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional.

El contenido del derecho de defensa y asesoría no se extiende al reconocimiento de concepto alguno, producto del resultado del proceso, procedimiento o investigación, a favor del servidor o ex servidor civil.

#### Financiamiento

- 3.14. La aplicación de la presente Directiva se financia con cargo al presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El ejercicio del derecho de defensa y asesoría, atendiendo a la naturaleza de los procedimientos, procesos o investigaciones, se puede contratar por etapas con sujeción al marco normativo correspondiente. La Oficina General de Administración o quien haga sus veces en la entidad tomará las previsiones que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos.

- 3.15. Mediante Decreto Supremo N° 018-2002-PCM, se establece las DISPOSICIONES PARA LA DEFENSA JUDICIAL DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE ENTIDADES E INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL PODER EJECUTIVO EN PROCESOS QUE INICIEN EN SU CONTRA.

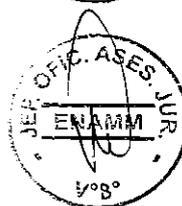
- 3.16. Es así como el citado Decreto Supremo, establece en su Artículo 1 que las entidades, instituciones y organismos del Poder Ejecutivo podrán contratar servicios especializados en asesoría legal, en el caso que sus funcionarios o servidores sean demandados administrativa, civil o penalmente por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio regular de sus funciones,

- 3.17. Asimismo, sobre lo precisado en la resolución materia de apelación, con relación a que no se cuentan con los recursos financieros para poder asumir la contratación de la defensa legal, lo cual es contradictorio con lo expresado en el Art. 6° del Decreto Supremo N° 018-2002-PCM, que establece que los recursos necesarios para la implementación del citado decreto serán cubiertos mediante una modificación presupuestaria en el nivel funcional pragmático, debiendo ser autorizados por el Titular del Pliego correspondiente; siendo entonces obligación de la Institución Educativa Superior proceder con las citadas modificaciones.

- 3.18. Por otro lado la Directiva General N° 018-2018/MINDEF "Directiva general que regula el procesamiento para otorgar el beneficio de defensa legal a favor de militares investigados o procesados en el fuero común" de fecha 10 de diciembre del 2018, establece en su Disposición Complementaria Final que los órganos ejecutores, organismos públicos y empresas del Sector establecen mecanismos idóneos que aseguren la defensa legal de su personal – militar en los procesos administrativos, civiles o penales que regula el Decreto Supremo N° 018-2002-PCM.

- 3.19. En consecuencia, ha quedado acreditado que existe marco legal que ampara mi solicitud de contratación de defensa legal. Asimismo, ha quedado establecido de manera tácita por la propia institución el reconocimiento del derecho de contratación de defensa legal que me asiste, no existiendo en ningún extremo de la Resolución Directoral materia de apelación algún considerando que indique que el citado Derecho no me asiste, por lo cual existe una evidente vulneración de este.

- 3.20. Asimismo, conforme a las Directivas emitidas por SERVIR, corresponde que es obligación de la entidad adecuar y brindar los recursos necesarios para proceder con la contratación de la defensa legal que me asiste por pleno derecho, en aplicación de los principios de legalidad, impulso de oficio e informalismo.



## 1.1. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, en el presente caso correspondería que se eleven los actuados a un órgano jerárquicamente superior, sin embargo, esta Dirección es la máxima Autoridad de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", la cual es un órgano desconcentrado especial del Ministerio de Defensa, conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM, el cual se encuentra dotado de autonomía administrativa y económica, al amparo de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 26882;

Que, citando al jurista Juan Carlos Morón Urbina, en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Pág. 544, donde señala que *"La exigencia de los recursos en sede administrativa no es una manifestación de un pretendido derecho a la doble instancia administrativa. De existirlo tendríamos que el administrado debía recurrir necesariamente a dos instancias en sede administrativa y dos adicionales en la sede judicial, para lograr una determinación sobre su derecho o interés. La garantía verdadera que tienen los administrados frente a la Administración es la accesibilidad a la vía judicial en tiempo oportuno y para alcanzar la tutela efectiva"*.

Que, por las razones antes expuestas, en el caso materia de análisis la Dirección de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" se constituye en única instancia administrativa;

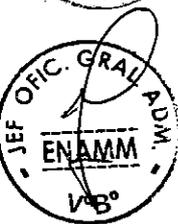
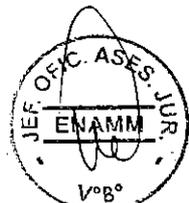
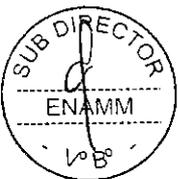
Corresponde en tal sentido que esta Dirección como órgano de más alto nivel de esta Escuela e instancia única conozca el Recurso de Apelación planteado por el recurrente;

Que, respecto a lo mencionado por el impugnante, cabe mencionar en primer lugar que la Declaratoria de Emergencia Sanitaria mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo del 2020 y Estado de Emergencia Nacional a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM promulgado con fecha 15 de marzo del 2020, a causa de la propagación del virus COVID-19 a nivel mundial en el mes de marzo de 2020, trajeron como consecuencia la inmovilización social obligatoria y la paralización de muchas actividades económicas, lo cual ha causado estragos sobre todos los sectores productivos en el país;

En ese contexto, desde el inicio de la Pandemia en el año 2020 esta institución ha sufrido también una considerable disminución en la recaudación mensual, por lo cual nos encontramos en la imposibilidad de asumir mayores gastos, a lo cual se hace referencia dentro de la Resolución Directoral objeto de la presente apelación;

Y en ese sentido, hacemos hincapié en que en la actualidad esta institución no cuenta con los recursos presupuestales necesarios para asumir obligaciones adicionales a las ya contraídas en materia de gasto;

Por ello, en relación a lo manifestado en el punto 2.5 de su Recurso Impugnatorio, resulta necesario indicarle que es justamente debido al hecho de que la institución se encuentra en una precaria situación



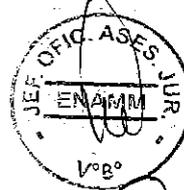
económica debido a la baja recaudación derivada de la actual situación que vive el país, que en la resolución recurrida se hizo mención a las normas en materia presupuestal aplicables al caso, considerando que la situación económica por la que atraviesa esta entidad imposibilita el poder asumir mayores compromisos;

Que, en relación a los puntos 2.6 y 3.3 de su Recurso Impugnatorio, se aprecia una aparente inconsistencia en cuanto a sus argumentos, ya que en el primero manifiesta que la resolución recurrida adolece del requisito esencial de falta de motivación, el cual se encuentra previsto en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al supuestamente haberse desconocido la naturaleza de un ex funcionario quien por la ejecución de sus funciones y la jerarquía de sus cargos, y por la toma de decisiones podría verse inmerso en procesos judiciales; habiéndose pretendido no atender su solicitud, pese a que el proceso judicial que se encuentra atravesando se encontraría estrictamente vinculado con el cargo que asumió como Jefe de Administración durante el período 2015-2017; sin embargo, en el punto 3.3 manifiesta que el acto administrativo recurrido carece de los requisitos de objeto o contenido, motivación y procedimiento regular;

Que, además de ser inconsistentes sus argumentos, considerando que el acto administrativo recurrido no carece de objeto o contenido, asimismo, que antes de su emisión se ha seguido el procedimiento regular normado por el Decreto Supremo N° 018-2002-PCM de fecha 07 de marzo de 2002, así como también por la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE de fecha 21 de octubre de 2015, habiéndose cumplido con las etapas y al haberse emitido la resolución de aprobación/denegatoria dentro del plazo correspondiente, bajo ese criterio no por el simple hecho que un acto administrativo sea contrario a los intereses del administrado ello implica que el acto administrativo adolezca de un requisito de validez;

Que, en lo concerniente a los puntos 3.4 al 3.9 de su Recurso de Apelación, referidos al derecho constitucional al debido proceso, específicamente en lo relativo al derecho a la defensa, si bien se hace mención a la Carta Magna, así como a los artículos que justamente regulan estos derechos, no se ha argumentado debidamente, cómo es que el hecho de que esta institución no pueda costear los gastos de su defensa legal implique que no pueda contar con los medios y recursos necesarios para contar con una adecuada y capacitada defensa técnica, más aún cuando es en su mismo recurso impugnatorio que se hace mención del inciso 14 del artículo 139° de la Carta Magna en el cual se encuentra establecido que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione;

Igualmente, en relación al párrafo último del punto 3.9 de su Recurso de Apelación, resulta vejatorio el hecho de manifestar que el contar con el nombramiento de un defensor de oficio de alguna forma equivaldría a no contar con una defensa técnica, cuando de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12° de la Ley N° 29360 de fecha 14 de mayo de 2009, modificado por Decreto Legislativo N° 1407 de fecha 12 de setiembre de 2018, es



deber del/la defensor/a público/a, el ejercer una defensa técnica, idónea, eficaz y de calidad;

Que, esta Dirección no cuestiona de modo alguno el derecho que les asiste a los Ex Funcionarios y Servidores Civiles, de contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el marco de sus funciones, o como consecuencia de encargo, lo cual se encuentre regulado tanto por el Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 018-2002-PCM de fecha 07 de marzo de 2002, así como por la Ley del Servicio Civil N° 30057 de fecha 04 de julio de 2013, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014 y la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE de fecha 21 de octubre de 2015, en concordancia con lo mencionado en su Recurso de Apelación;

Sin embargo, debemos resaltar, además de las normas presupuestales a las cuales se hace mención en la resolución recurrida, que si bien el Decreto Supremo N° 018-2002-PCM de fecha 07 de marzo de 2002 señala en su artículo 6° que los recursos necesarios para la implementación del citado decreto serán cubiertos mediante una modificación presupuestaria en el nivel funcional pragmático, debiendo ser autorizados por el Titular del Pliego correspondiente;

La Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE Lima, 26 de junio de 2017, señala en su numeral 6.5. referido al financiamiento, que la aplicación de sus disposiciones se financia con cargo al presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Asimismo debemos resaltar que la antes mencionada Directiva establece en su numeral 6.1 referido a la procedencia del ejercicio del derecho a la defensa y asesoría, que "Los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, como está definido en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5 de la presente Directiva; derivadas del ejercicio de la función pública";

Al respecto, en el numeral 5.1.1 de la mencionada Directiva se define al Ejercicio regular de funciones como "Aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores";

Asimismo, el numeral 5.1.2 otorga la siguiente definición:

"Bajo criterios de gestión en su oportunidad: Es aquella actuación, activa o pasiva, que no forma parte del ejercicio de funciones del solicitante, tales



como el ejercicio de un encargo, comisión u otro ejercicio temporal de actividades dispuestos a través de actos de administración interna o cualquier otro acto normativo predeterminado”;

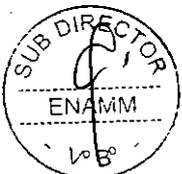
En concordancia, y refiriéndonos a la supuesta falta de motivación del acto administrativo alegada en su Recurso Impugnatorio debido a que en el acto recurrido se habría pretendido no atender su solicitud, pese a que el proceso judicial que se encuentra atravesando se encontraría estrictamente vinculado con el cargo que asumió como Subdirector durante el período 2016;

Hago hincapié en que en el Proceso Judicial que actualmente se le sigue ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia el Callao, correspondiente al Expediente N° 00452-2018-72-0701-JR-PE-0, los cargos imputados están referidos a presuntamente haber percibido cobros indebidos por dictado de cursos extracurriculares en esta Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” en el año 2016, periodo en que se encontraba desempeñando el cargo de Subdirector (2016). Que, según la teoría desarrollada por el Ministerio Público no habrían sido dictados de forma efectiva en la realidad, habiendo ello generado presuntamente un apoderamiento indebido de los recursos del Estado, lo cual según el Ministerio Público habría configurado delito contra la Administración Pública – Peculado doloso y contra la Fe Pública – Falsedad ideológica, en agravio del Estado;

En ese sentido, los actos por los cuales se encuentra siendo procesado no configurarían actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el marco de sus funciones o como consecuencia de encargos;

Al respecto, las funciones que desempeña la Subdirección en esta institución se encuentran comprendidas en el artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Escuela, aprobado por Resolución Ministerial N° 516-DE-SG de fecha 03 de abril de 2001, siendo estas las siguientes:

- a) *Coordinar y controlar las actividades académicas; de formación disciplinaria y de servicios de la Escuela, para que se ejecuten de acuerdo a la Política y Disposiciones impartidas por el Director;*
- b) *Presidir los Consejos Académicos, Disciplina “para Cadetes y de Aptitud Psico-física “para Cadetes”;*
- c) *Ejercer el control de las guardias del Oficial de Guardia, Enfermeras de Guardia lanchas y del personal de la Escuela;*
- d) *Dirigir la elaboración y someter a consideración de la Dirección, los Planes Anuales de Actividades de la Escuela, el Presupuesto correspondiente y la Memoria Anual de acuerdo a los lineamientos establecidos;*
- e) *Supervisar la programación de las actividades académicas, disciplinarias, deportivas y administrativas, así como el cumplimiento respectivo;*
- f) *Reemplazar el Director de la Escuela cuando se ausente o se encuentre impedido de ejercer el cargo;*
- g) *Supervisar el proceso de formación profesional;*
- h) *Conducir todas las actividades de la Escuela dentro del marco establecido por los Reglamentos pertinentes;*
- i) *Conducir las actividades relacionadas con el cumplimiento del Plan Anual de Objetivos y de la Política de Gestión establecida por el Director;*
- j) *Presentar para aprobación del Director las modificaciones de los Reglamentos que estime conveniente, adjuntando la sustentación correspondiente, y*



persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, en concordancia, el artículo II del Título Preliminar del Código Penal dispone en su inciso (1) que “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”;

Por tanto, si bien actualmente el impugnante se encuentra siendo procesado penalmente por la presunta comisión de los hechos previamente señalados, actualmente continúa siendo considerado inocente, al no haberse declarado su responsabilidad mediante sentencia firme expedida por el órgano jurisdiccional competente;

Igualmente, se advierte que existe una Resolución Directoral (Resolución Directoral N° 145-2016-DE/ENAMM) expedida por la Dirección de esta Escuela durante el periodo en que se suscitaron los hechos la cual autorizó el dictado de cursos extracurriculares y designó al personal encargado del dictado de los mismos, lo cual es objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público;

Bajo el criterio antes indicado, esta Dirección considera correspondiente el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría al impugnante, sin embargo, atendiendo a la actual situación económica de la institución la cual no permite asumir obligaciones adicionales a las ya contraídas, únicamente existe la posibilidad de efectuar la cancelación de los costos por concepto de defensa y asesoría legal del ex servidor una vez concluida la etapa intermedia en el marco del proceso que se le sigue ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia el Callao, bajo el Expediente N° 00452-2018-72-0701-JR-PE-0.

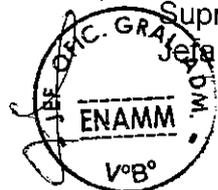
En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el inciso (a) del Artículo 8° de la Organización y Funciones de la Entidad, aprobada por Decreto Supremo N° 070 DE/SG de fecha 30 diciembre 1999, y con la visación del Subdirector y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación fecha 09 de julio de 2021 planteado por el Capitán de Corbeta Raúl Fernando Coello Vega contra la Resolución Directoral N° 207-2021 DE/ENAMM de fecha 30 de junio de 2021, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución; teniéndose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR** el otorgamiento del beneficio de defensa legal a favor del solicitante, Capitán Corbeta Raúl Fernando Coello Vega, ex Director de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”, por el monto de TRECE MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 13,500.00) con motivo del proceso seguido ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia el Callao, bajo el Expediente N° 00452-2018-72-0701-JR-PE-0, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Peculado doloso y contra la Fe Pública – Falsedad ideológica, en agravio del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El pago de los costos correspondientes al servicio de defensa y asesoría legal del ex servidor Capitán de Corbeta Raúl Fernando Coello Vega en el proceso que se le sigue ante el Primer Juzgado

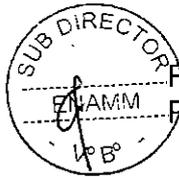


de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia el Callao, bajo el Expediente N° 00452-2018-72-0701-JR-PE-0 se hará efectivo al término de la Etapa Intermedia y se financia con cargo al presupuesto de la ENAMM, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de conformidad con lo establecido en primer párrafo del numeral 6.5, del artículo 6° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles" modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE de fecha 26 de junio de 2017.

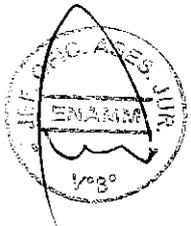
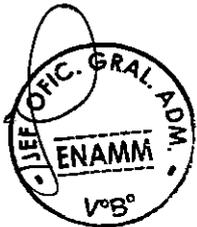
**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Oficina de Administración, la gestión de las acciones administrativas pertinentes para la ejecución del pago correspondiente por el servicio de defensa legal a favor del solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Disponer que la Oficina de Administración efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Encargar la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional ([www.enamm.edu.pe](http://www.enamm.edu.pe)), así como también en el Portal de Transparencia ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).



Regístrese, comuníquese y archívese.



Capitán de Navío  
Director de la Escuela Nacional de  
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"  
César MEZA Gallegos  
00961012